

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS
DEL NIÑO.

ANTEPROYECTO DE LEY
LA CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA PROVINCIA DE MISIONES, SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

**LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS
DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

LIBRO I
DE LA PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS

TITULO I
Disposiciones Generales

Capítulo Unico
Finalidad y Objetivos

ARTICULO 1.- La presente ley tiene por finalidad garantizar el goce, el ejercicio y la protección integral de los derechos del niño en la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO Los derechos y garantías enunciadas en esta ley se entenderán como complementarios de los reconocidos en la Constitución Nacional, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; demás convenciones y tratados internacionales en los que el Estado Argentino sea parte; leyes nacionales, y la Constitución de la Provincia de Misiones.

En lo pertinente, se consideran parte integrante de esta ley, como normas internacionales establecidas para interpretar en su conjunto normas de derechos humanos, las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores” (Reglas de Beijing) Resolución N° 40/33 de la Asamblea General, las “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad” Resolución N° 45/113 de la Asamblea General y las “Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil” (Directrices de Riad)” que con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño se nominan ANEXOS I, II, III y IV respectivamente.

ARTICULO 2.- A los efectos de esta ley, se considera niño a toda persona hasta los dieciocho años de edad, entendiéndose como adolescencia la etapa especial de niñez comprendida entre los doce y dieciocho años. En caso de duda se presumirá la edad de niño o adolescente establecida en esta ley y

prevalecerá la condición de adolescente ante la de adulto y de niño ante la de adolescente, hasta tanto se pruebe lo contrario.

ARTICULO 3.-

ARTICULO 4.- En todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas de acción social, organismos administrativos, judiciales o legislativos, se atenderá primordialmente al interés superior del niño.

Se considera interés superior del niño al sistema integral que garantiza la máxima satisfacción en el goce y ejercicio de los derechos reconocidos y de los que se reconozcan en el futuro, en forma interdependiente y complementaria. No se ampara la vigencia de un derecho en desmedro de otros. Cualquier situación de violación, amenaza o restricción de derechos, deberá evaluarse desde la perspectiva de los efectos que producen con relación al conjunto de ellos.

ARTICULO 5.- El niño es titular de todos los derechos y garantías fundamentales inherentes a su condición de persona y de la protección jurídica y derechos específicos consagrados en esta ley. La Provincia promueve su participación social y las máximas oportunidades para su pleno desarrollo físico, psíquico, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad, igualdad, dignidad y equidad.

ARTÍCULO Es objetivo fundamental del Estado la prevención y detección precoz de las amenazas de violación, vulneración y restricción de los principios, derechos y garantías reconocidos en esta ley.

A ese efecto los poderes del Estado deben adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley, removiendo los obstáculos que impidieren su efectividad.

ARTICULO 6.-

ARTICULO 7.-

ARTICULO 8.- Es responsabilidad conjunta de la familia, la sociedad y el Estado, asegurar a los niños con absoluta prioridad la efectivización de los derechos a la vida, la salud, la libertad, la identidad, la alimentación, la educación, la vivienda, la cultura, a ser oídos y que sus opiniones sean tenidas en cuenta, a recibir guía y orientación para ejercer los derechos reconocidos, a buscar y recibir información, a no ser discriminados, a la recreación, al deporte, a la formación integral, a la convivencia familiar y comunitaria. La familia procurará su constitución como grupo caracterizado por relaciones de respeto mutuo, equidad, igualdad, no discriminación por razones de sexo en la asunción de los roles entre adultos y en relación a los niños y niñas.

ARTICULO 9.- Los niños tienen prioridad en la:

- a) protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia;
- b) atención en los servicios públicos;
- c) asignación de recursos públicos en el diseño, formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia;
- d) consideración y ponderación de las necesidades y problemáticas de la comunidad local a la que pertenecen.

ARTICULO 10.- El diseño de la política respecto a la infancia-adolescencia se basa en el fortalecimiento de la familia y de las redes de solidaridad social, implementando planes que faciliten el acceso a los

bienes y servicios a toda la población como efectiva práctica de la superación de las desigualdades y de la exclusión social, promoviendo la protección de derechos mediante la implementación de un sistema que garantice la eficiencia de los servicios de apoyo familiar y social.

ARTICULO 11.- En la interpretación y aplicación de la presente ley se tendrá en cuenta la condición del niño como sujeto titular de derechos y responsabilidades, contemplándose especialmente su condición de persona en desarrollo. El niño tiene participación activa en la sociedad, y no podrá ser considerado objeto de socialización, control o prueba.

ARTICULO 12.-

TITULO II
Principios, Derechos Fundamentales y Garantías
Capítulo Primero
Principios Fundantes

ARTICULO 13.-

ARTICULO 14.-

Capítulo Segundo
Derechos. Garantías Procesales

ARTICULO 15.-

ARTICULO 16.- **Protección Integral de la Salud.** El niño tiene derecho a la salud desde una perspectiva integral, a ese efecto el Estado Provincial adoptará medidas para:

- a) Reducir la morbi-mortalidad;
- b) Prevenir y combatir enfermedades y la malnutrición;
- c) Garantizar los niños y a los miembros de la familia conviviente el acceso a la información de principios básicos de salud y nutrición, salud reproductiva, el derecho a la lactancia materna, la higiene, el saneamiento ambiental y todas las medidas de cuidado y prevención;
- d) Asegurar la atención sanitaria preventiva, y el reconocimiento de derechos reproductivos planteando la salud como meta.
- e) Proveer gratuitamente a los niños de escasos recursos, medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su tratamiento y rehabilitación;
- f) Garantizar la aplicación de los principios consagrados en esta ley en materia de prestaciones relativas a la salud mental;
- g) Garantizar la atención de la salud a toda niña embarazada;
- h) Vacunar gratuitamente según el esquema vigente;
- i) Proporcionar condiciones dignas para que los padres o miembros de la familia ampliada responsable del cuidado del niño permanezcan todo el tiempo durante el cual se prolongue la internación en establecimientos de salud;
- j) Garantizar el derecho del niño a gozar de la lactancia materna, inclusive aquellos cuyas madres cumplen penas privativas de libertad, durante un período no menor de veinticuatro meses consecutivos a partir del momento del nacimiento sin que pueda separarse al niño de su madre, y proporcionando lugares especiales para la comunicación entre madre e hijo.

ARTICULO 17.- **Atención Perinatal.** Los establecimientos públicos y privados que realicen atención del embarazo, del parto y del recién nacido, están obligados a:

- a) Conservar las historias clínicas individuales por el plazo de 30 años;
- b) Determinar pesquisas y terapéutica de enfermedades congénitas del metabolismo en el período neonatal, así como prestar orientación a los padres;
- c) Proveer una declaración de nacimiento donde conste lo ocurrido en el parto y el desenvolvimiento del neonato;
- d) Posibilitar la permanencia del neonato junto con la madre;
- e) Ejecutar acciones planificadas y programadas, focalizadas hacia los grupos de mayor vulnerabilidad, para garantizar el adecuado seguimiento del embarazo, parto, puerperio de la madre.
- f) Garantizar la atención de todas las enfermedades perinatales en el ámbito estatal y privado.

ARTICULO 18.- **Derecho a la identidad.** El derecho del niño a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, a conocer la identidad de ambos progenitores y a las relaciones familiares sin injerencias ilícitas.

En caso de privación ilegal de algunos o todos los elementos de la identidad, el Estado Provincial prestará asistencia y protección apropiadas para restablecer el derecho rápidamente.

ARTICULO 19.- Como medidas para efectivizar el derecho a la identidad, el Estado Provincial debe:

- a) Identificar al recién nacido mediante el procedimiento que establezca la normativa vigente;
- b) Inscribir gratuitamente al niño inmediatamente después de su nacimiento. En ningún caso la indocumentación de la madre o del padre es obstáculo para que se inscriba al recién nacido o las personas menores de dieciocho años de edad.
- c) Facilitar y colaborar para obtener información, la búsqueda o localización de los padres u otros familiares del niño, propiciando el reencuentro familiar.

ARTICULO 20.- **Derecho a la Integridad.** El niño tiene derecho a la integridad biopsicosocial, a la intimidad, a la privacidad, a la autonomía personal, social y jurídica; al respeto a sus valores, ideas o creencias, y a sus espacios y objetos personales.

ARTICULO 21.- **Derecho a ser oído.** El niño tiene derecho a ser oído personalmente y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrado en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos.

ARTICULO 22.- **Derecho a la Dignidad.** Es responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado proteger la dignidad del niño como sujeto de derechos humanos, impidiendo que sea sometido a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier condición inhumana o degradante.

ARTICULO 23.- **Derecho a ser Respetado.** El respeto al niño consiste en brindarle comprensión, propiciar oportunidades para el despliegue de sus actividades; promover el desarrollo de sus potencialidades individuales; garantizar el goce y ejercicio de sus derechos con el protagonismo activo inherente a las prácticas cívicas acordes con su edad y responsabilidades .

ARTICULO 24.- No se admite discriminación ni segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, sexo, género, edad, ideología, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de los niños.

ARTICULO 25.-

ARTICULO 26.- **Derecho a la Convivencia familiar y comunitaria.** El niño tiene derecho a ser criado y cuidado por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos y relaciones de igualdad y equidad, afectivas y comunitarias.

La convivencia dentro de otros grupos familiares será considerada en circunstancias excepcionales.

El Estado respetará las responsabilidades de los padres, sin injerencias arbitrarias en la vida familiar.

La carencia o insuficiencia de recursos materiales del padre, madre o responsable no constituye causa para la separación del niño de su grupo familiar. Es responsabilidad del Estado en esos casos, incluir a los miembros de la familia en programas de asistencia y orientación a la familia ampliada o de la comunidad según la costumbre local.

ARTICULO 27.-

ARTICULO 28.-

ARTICULO 29.- **Derecho a la Educación.** El derecho a la educación a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal contribuye al afianzamiento de valores basados en el reconocimiento de los derechos humanos, la pluralidad cultural, la diversidad, el medio ambiente, los recursos naturales, y los bienes sociales, preparando al niño para asumir como ciudadano las responsabilidades de su vida en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 30.- El derecho reconocido en el artículo anterior, comprende los derechos a:

- a) Ser respetado por parte de todos los integrantes de la comunidad educativa;
- b) Ser oído con anterioridad a la aplicación de cualquier medida o sanción disciplinaria, las que únicamente podrán tomarse a través de normas y procedimientos legales y previamente establecidos;
- c) Recurrir a instancias escolares superiores o extra educativas en caso de aplicación de sanciones;
- d) Ser evaluado por sus desempeños y logros conforme a las normas y procedimientos aceptados previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias escolares superiores;
- e) Constituir y participar en organizaciones estudiantiles;
- f) Conocer los derechos que le son reconocidos, las acciones para su ejercicio y defensa, y contar con patrocinio profesional sin costo, en caso de carencia de recursos;

ARTICULO 31.- Como medidas de acción positiva de efectividad de los derechos reconocidos en los artículos 29 y 30, el Estado Provincial garantiza:

- a)

- b)
- c) as correspondientes a cada nivel.
- d) Acceso al conocimiento e información de los procedimientos para la construcción de las normativas de convivencia y su participación en la formulación;
- e) El diseño e implementación de lineamientos curriculares acordes con las necesidades del niño según su sexo y edad y que viabilicen el desarrollo máximo de las potencialidades individuales;
- f) La implementación de investigaciones, nuevas propuestas y tecnologías relativas a los diseños curriculares y a sus didácticas, con miras a dar respuesta a las necesidades de integración de la diversidad de la población infantil y adolescente en la educación común;
- g) La constitución de instancias escolares superiores o extraeducativas para recurrir las sanciones dispuestas;
- h) El contralor del cumplimiento de las distintas funciones que ejercen cada uno de los organismos en sus competencias específicas.

ARTICULO 32.- Derecho a la recreación, juego, deporte y descanso.
El Estado adoptará medidas que posibiliten el goce efectivo de los derechos a la recreación, al juego, al deporte y al descanso.

ARTICULO 33.- El Estado Provincial y los municipios que adhieran a la presente ley facilitarán y promoverán la asignación de recursos para financiar planes, programas y proyectos culturales, recreativos y deportivos, impulsando iniciativas de diseño e implementación que promuevan el protagonismo de las organizaciones de la sociedad civil, y del niño e integrando la participación de niños con necesidades especiales.

ARTICULO 34.- Es responsabilidad de los organismos del Estado diseñar e implementar políticas específicas que faciliten la prevención y erradicación del trabajo infantil, y de cualquier otra forma de explotación de niños realizada para solventar sus necesidades, contribuir al sostenimiento familiar o de otras personas adultas.

ARTICULO 35.-

ARTICULO 36.-

ARTÍCULO 37.- Garantías Procesales. A fin de asegurar la vigencia de las garantías procesales al niño a quien se atribuya haber infringido las leyes penales o contravencionales, el Estado le garantizará especialmente

- b) El pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta. Todo ello debe ser explicado en forma suficiente, oportuna, y adecuada al nivel cultural del niño
- c)
- d) La asistencia para asesoramiento o patrocinio, en forma inmediata, de un abogado especializado en niñez y adolescencia de libre elección entre los profesionales designados al efecto, quien será proporcionado gratuitamente por el Estado Provincial, en caso de carencia de recursos materiales;

- e) Ser oído personalmente por las autoridades competentes administrativas y judiciales;
 - f)
 - g) La presencia de los padres o responsables a partir de su aprehensión o detención y en cualquier etapa del procedimiento;
 - h) Que sus padres, responsables, o personas con quien el niño tenga trato afectivo, sean informados de inmediato y en un plazo máximo de una hora, en caso de aprehensión o detención, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, Tribunal y organismo de prevención intervinientes;
 - i) Preservar la intimidad en cuanto a publicar o difundir por cualquier medio información en los procesos en que niños sean infractores o víctimas. A excepción de que su defensa técnica autorice la publicidad expresamente por considerarlo más conveniente;
- El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior dará lugar a las sanciones que establece el ordenamiento legal vigente.

TITULO III

Del Sistema de Protección Integral de Derechos

Capítulo Primero

Disposición General

ARTICULO 38. - A los fines de esta ley se entiende por Sistema de Protección Integral de Derechos al conjunto de medidas, mecanismos y procedimientos articulados, de la familia, la comunidad y el Estado, tendientes a garantizar la efectividad del goce y ejercicio de los derechos del niño, reconociendo a la familia como primordial operador en la defensa, promoción y protección de tales derechos.

ARTICULO 39. -

Capítulo Segundo

De las Políticas Públicas

ARTÍCULO 40.- Las políticas públicas de protección integral de los derechos del niño y la familia se implementarán mediante la concertación de acciones de la Provincia, los Municipios que adhieran a la presente ley y de las organizaciones de la sociedad civil, promoviendo la amplia participación de los miembros de la comunidad, en especial de los jóvenes con la finalidad de lograr la vigencia y el goce pleno de los derechos y las garantías reconocidos en esta ley.

A tal fin se promoverá la descentralización en la atención de situaciones que puedan ser mejor resueltas por el Municipio y las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, privilegiando las realidades locales.

ARTICULO 41. - Las políticas públicas tenderán a:

- a) Fortalecer el rol de la familia como principal ejecutor de la efectivización de los derechos del niño;
- b) Descentralizar los organismos de aplicación de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección integral de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia;
- c) Diseñar, desarrollar, monitorear, articular y evaluar los planes, programas y proyectos específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, recreación, trabajo,

deporte, cultura, seguridad pública y social, con criterios de integridad, transversalidad, intersectorialidad, e interdisciplinariedad y participación activa de la comunidad;

d) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa de los derechos del niño que brinden asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito, deduzcan denuncias o promuevan acciones ante Tribunales, Asesorías, Fiscalías, Defensorías, y asociaciones profesionales con las que se convenga la actuación en carácter de defensa técnica;

e)

f) Implementar acciones para la identificación y búsqueda de padres, madres y miembros de la familia ampliada del niño para facilitar el reencuentro familiar;

g) Propender a la formación de redes sociales que contribuyan a la optimización de los recursos existentes.

Capítulo Tercero

Medidas de Protección de Derechos

ARTICULO 42. - Son medidas de protección de derechos, las que se adoptan ante violación, amenaza o restricción de los derechos del niño por acción u omisión del Estado, la comunidad o la familia. Tienen como finalidad la preservación o restitución del goce y ejercicio de derechos amenazados o vulnerados y la reparación de sus consecuencias y pueden ser aplicadas en forma aislada o conjuntamente; son limitadas en el tiempo y se mantienen mientras persistan las causas que dieron origen a la violación, amenaza o restricción. Las medidas adoptadas pueden ser sustituidas en cualquier momento por otras que garanticen de mejor forma el goce y ejercicio de los derechos.

ARTICULO 43. -

ARTICULO 44. - Las medidas de protección de derechos se aplicarán teniendo en cuenta el interés superior del niño, en los términos reconocidos en el artículo 4° de la presente ley. Se priorizarán las medidas que tengan por finalidad la preservación de los vínculos familiares y el fortalecimiento de su rol en relación al niño. En ningún caso las medidas podrán consistir en privación de la libertad.

ARTÍCULO 45. -

ARTÍCULO 46. - Cuando medie inexistencia o privación del grupo familiar de pertenencia, las medidas de protección consisten en la búsqueda e individualización de alternativas para que el niño conviva con personas vinculadas a él a través de líneas de parentesco, por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según la costumbre local, teniendo en cuenta la opinión y los deseos del niño en todos los casos. Cualesquiera de esas formas alternativas de convivencia, instrumentadas con la intervención de las agencias de protección de derechos, configura una guarda provisoria que deberá formalizarse con intervención del juez competente.

ARTICULO 47. - Cuando la violación, amenaza o restricción de derechos se produjere por las causas expresadas en el artículo anterior, no se judicializará la situación del niño y la familia. La actividad jurisdiccional procede en esas circunstancias para exigir a los organismos competentes el cumplimiento de las medidas que viabilicen el goce y ejercicio de los derechos.

ARTÍCULO 48. -

ARTÍCULO 49. - Cuando la violación, amenaza o restricción de derechos se produzca como consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda; las medidas de protección a aplicar son los planes, programas y proyectos sociales establecidos por las políticas públicas, que deben brindar orientación, ayuda y apoyo, incluso económico, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del desarrollo integral del niño.

ARTÍCULO 50. - Las instituciones en las que permanezcan excepcionalmente albergados niños, fuera de su ámbito familiar, deberán informar inmediatamente a las instancias administrativas provinciales y municipales que integran el sistema de protección integral de derechos de la presente ley, a los fines de la aplicación de medidas que permitan rápidamente la reinserción al grupo o medio familiar o comunitario.

ARTÍCULO 51. - Toda persona que tome conocimiento de la existencia de abuso físico, psíquico, sexual, explotación, o cualquier trato que impida o menoscabe los derechos de un niño, deberá informarlo inmediatamente a las instancias administrativas creadas por esta ley en los ámbitos provincial o municipal.

ARTICULO 52. - Cuando las instancias administrativas tomen conocimiento de alguna violación, amenaza o restricción de derechos del niño y la familia deben implementar inmediatamente, en forma directa o a través de las instancias descentralizadas, las medidas y mecanismos de protección de derechos, tendientes a proporcionar escucha, atención, contención, asesoramiento y patrocinio al niño y la familia.

ARTICULO 53.-

ARTICULO 54.- Investigada y comprobada la violación, amenaza o restricción de derechos, podrán implementarse, sin perjuicio de las demás mencionadas en el presente capítulo, las siguientes medidas:

- a) Guía, consejo y asistencia al niño y la familia;
- b) Apoyo para que el niño permanezca conviviendo con su grupo familiar;
- c) Asistencia integral a la embarazada, teniendo especialmente en cuenta la situación de quienes pretendan otorgar la guarda de su hijo con fines de adopción;
- d) Instancia de conferencia del grupo familiar, a los fines de la resolución de conflictos;
- e) Inscripción y asistencia obligatoria a establecimientos educativos, que deberán dar en su formación debida consideración a los deseos y opiniones del niño y sus familias;
- f) Imponer el deber de asistir temporariamente a determinados lugares, presentarse ante determinadas personas o participar en actividades que se le especifiquen;
- g) Imponer el deber de asistir a la realización de tratamientos médicos, psiquiátricos o de adicciones, en sistemas de internación o ambulatorios;
- h) Disponer la permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos de entidades públicas o privadas, como medida excepcional, por el menor tiempo posible, e impulsando mecanismos que permitan la más rápida revinculación familiar.

Las medidas enunciadas en éste artículo, incisos a), b), c), d) y e) podrán ser dispuestas directamente por las instancias administrativas. Las previstas en los incisos f); g) y

h) deberán ser ordenadas por el juez competente, el que también actuará en los casos en que se requiera su intervención para efectivizar de mejor forma las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 55.- Verificada la situación de maltrato o abuso psíquico o físico, por parte de los padres o responsables del niño, el juez podrá, de acuerdo a la normativa vigente, determinar la exclusión del agresor de la vivienda común.

ARTICULO 56.- En los supuestos en que la medida de protección de derechos requiera intervención judicial, según las competencias determinadas en esta ley, podrá ser requerida:

- a) Por quien tenga interés legítimo como representante legal del niño o como miembro de su familia nuclear, ampliada o de la comunidad local;
- b) Por las instancias administrativas intervinientes;
- c) Por el propio niño en su resguardo.

Capítulo Cuarto

Diseño Organizacional para la Operativización y Vigencia Plena de Derechos

ARTICULO 57.-

ARTICULO 58.- Créase bajo los principios de esta ley, en la órbita del Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones, el organismo especializado con rango ministerial, “Consejo Provincial de Garantías de los Derechos del Niño y la Familia,” como espacio intersectorial de deliberación en que convergen las áreas gubernamentales y no gubernamentales que tienen como finalidad la promoción y defensa de los derechos del niño y la familia.

ARTICULO 59.- Son funciones del Consejo Provincial de Garantías de los Derechos del Niño y la Familia:

- a) Dictar su re

reas del Estado y la sociedad civil para la efectivización de los derechos consagrados y ratificados en la presente ley;

- f) Articular las políticas públicas de todas las áreas del gobierno, en los aspectos vinculados con la infancia y la adolescencia;
- g) Arbitrar los medios para monitorear, co-visar y co-evaluar los planes, programas y proyectos que se implementen
- h) Arbitrar los medios de seguimiento y control sobre los organismos gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la ejecución de la políticas públicas;
- i) Promover la participación social de niños, niñas y adolescentes, para el ejercicio pleno de la ciudadanía;
- j) Proponer las políticas que garanticen la convivencia familiar y comunitaria de niños, niñas y adolescentes;
- k) Promover la firma de convenios entre la provincia y los municipios, para propiciar la formación de los mecanismos administrativos de protección de derechos, de los Consejos y Agencias descentralizadas;

- l) Proponer la ejecución de acciones y programas inherentes a su competencia a través de las Subsecretarías de cada Ministerio en sus distintas áreas;
- m) Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines;
- n) Proponer anteproyectos legislativos específicos
- o) Celebrar convenios con organismos descentralizados y autárquicos nacionales y provinciales, con universidades y otras instituciones educativas públicas y privadas, y asociaciones profesionales
- p) Ser oído en la solicitud de inscripción en el Registro que prevee el Artículo 89 de esta ley que presenten las instituciones privadas de atención de niños, niñas y adolescentes; supervisar los planes, programas y proyectos de las mismas, y peticionar en los casos que estime procedente la cancelación de dichas personerías.
- q) Realizar relevamientos diagnósticos situacionales y crear sistemas de información permanente sobre la materia específica, y su evolución a nivel provincial.
- r) Participar en la elaboración de materiales y documentos de información y difusión de los derechos;
- s) Aconsejar el diseño de instrumentos de rápido relevamiento de información a nivel municipal para detectar situaciones que amenacen los derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia;
- t) Promover la constitución de Consejos y Agencias como instancias descentralizadas, en los ámbitos Municipales.

ARTICULO 60.- Composición. El Consejo está compuesto por:

- a) Una Presidencia.
- b) Un Plenario
- c) Una Secretaría.

ARTÍCULO 61.- La Presidencia será ejercida en forma alternada, por uno de los Ministros, designado por el Gobernador de la Provincia, entre los titulares de las carteras que integran el plenario. Durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido.

ARTÍCULO 62.- Son funciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones plenarias, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación interna, y bajo pena de incumplimiento de sus deberes y funciones;
- b) Representar y ser vocero del Consejo ante el Gabinete Provincial, como Presidente de éste y sin perjuicio de la representación que le cabe como ministro de la cartera que ocupe; y representar al Gobernador de la provincia cuando éste se lo encomiende ante las autoridades y organismos que le determine;
- c) Elevar al Poder Ejecutivo el presupuesto del área, planes y cálculos de recursos;
- d) Requerir de la secretaría los informes correspondientes a las actividades del área;
- e) Ejercer la legitimación procesal para actuar en representación del Consejo;
- f) Formular las denuncias ante las autoridades competentes en caso de violación de las leyes en materia de derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia;
- g) Recibir en representación del Consejo y para el cumplimiento de las finalidades de éste donaciones, legados, herencias,

subsidios, contribuciones y financiaciones, con aprobación del Gobernador de la Provincia o la Cámara de Representantes, según corresponda.

ARTICULO 63.- Plenario . Integración. El Plenario está integrado por:

- a) representantes del Estado Provincial:
- por el Ministerio de Bienestar Social de la Mujer la Juventud.
 - por el Ministerio de Salud Pública.
 - por el Ministerio de Cultura y Educación.
 - por el Ministerio de Economía y Obras Públicas.
 -por el Ministerio de Gobierno.

-
- b) representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil:
- por la zona Norte.
 - por la zona Centro.
 - por la zona Sur.

(U OTRA ZONIFICACIÓN QUE SE ESTABLEZCA)

-
- c) representantes por las Municipalidades:
-por la zona Norte.
 -por la zona Centro.
 -por la zona Sur.

..... **(U OTRA ZONIFICACIÓN QUE SE ESTABLEZCA)**

- d). Representantes del Poder Legislativo. Uno por cada bloque parlamentario.

- e) Representantes del Poder Judicial.

- f) Representante de la Iglesia Católica.

- g) Representante de las demás congregaciones religiosas.

- h) Representantes de organizaciones de jóvenes y estudiantes

- i). Representante de Organismos de derechos humanos.

- j) Representantes de las Comunidades Indígenas

ARTICULO 64.- Los miembros del Plenario serán designados y removidos formalmente por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las respectivas organizaciones u organismos, con el siguiente mecanismo:

- a) Los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil, por elección entre las propuestas de aquellas que estando encuadradas en lo prescripto en el capítulo quinto tengan un funcionamiento de hecho demostrable no inferior a tres años.

- b) Los representantes del Poder Legislativo por designación de los bloques, comunicada al Presidente de la Cámara;

- c) Los representantes del Poder Judicial, por designación del Superior Tribunal de Justicia;

- d) Los representantes de los Municipios; instituciones religiosas; organizaciones de jóvenes y estudiantes; de comunidades indígenas; de organismos de derechos humanos; según sus mecanismos internos.

Las propuestas elevadas al Poder Ejecutivo tendrán carácter de vinculante.

ARTICULO 65.- Los representantes estatales deberán tener funciones que no sean inferiores al rango de Subsecretario o su equivalente en el ámbito Municipal, y no percibirán remuneración diferenciada por esta función.

Los representantes de las Organizaciones Civiles; Organizaciones de Jóvenes y Estudiantes; de Derechos Humanos; de Comunidades Indígenas, percibirán pasajes y viáticos, a efectos de asegurar su participación en las reuniones del Consejo.

En el caso de la cartera cuyo titular ocupe la presidencia, la representación en el Consejo será del titular del Ministerio.

ARTICULO 66.- Los miembros del Plenario durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Los miembros representantes de las Municipalidades; Organizaciones de la Sociedad Civil y Comunidades Indígenas deberán alternarse.

Podrán ser removidos de sus funciones únicamente por incumplimiento de lo normado en esta ley, por la comisión de delitos dolosos o por considerar sus representados que su actuación perjudica o no cumple con el mandato por ellos asignado.

Para ser designado miembro del Consejo Provincial de Garantía de los Derechos del Niño y la Familia en la Provincia de Misiones se requiere una residencia en la Provincia no inferior a los tres años y acreditar idoneidad y versación en la materia.

Será causal de remoción en las funciones el mal desempeño de las mismas.

ARTICULO 67.- El Plenario es el órgano por el que el Consejo adopta sus decisiones. La reglamentación de la presente ley determinará las demás cuestiones atinentes al funcionamiento.

ARTICULO 68.- **Secretaría. Composición.** La Secretaría está compuesta por:

- a) Un titular;
- b) Un área técnica – administrativa.

ARTICULO 69.- La Secretaría estará a cargo de un funcionario con jerarquía de Subsecretario, designado por el Gobernador de la Provincia, con acreditada idoneidad en la materia.

ARTICULO 70.- El área Técnica - administrativa estará compuesta por un equipo técnico interdisciplinario coordinado por un funcionario con rango de director general, que ejercerá la coordinación técnica - ejecutiva.

Los integrantes del área, incluyendo al coordinador, serán elegidos por concurso de antecedentes, competencia e idoneidad, de acuerdo al mecanismo y condiciones que dispondrá la reglamentación de la presente ley; y designados formalmente por el Gobernador de la Provincia.

En el caso del coordinador técnico- ejecutivo, del concurso surgirá una terna para la elección definitiva por parte del Gobernador de la Provincia. La terna será vinculante.

ARTÍCULO 71.- Son funciones de la Secretaría:

- a) Asistir a las reuniones plenarias bajo pena de incumplimiento de sus deberes y funciones;
- b) Apoyar y supervisar la implementación de esta ley;
- c) Acompañar y evaluar el proceso de descentralización municipal;
- d) Capacitar a los distintos responsables de la implementación de esta ley;
- e) Asistir técnicamente a los Consejos y Agencias de protección de derechos;
- f) Promover la coordinación y cooperación interinstitucional;

- g) Coordinar planes, programas y proyectos de reforzamiento de vínculos familiares, en apoyo a la convivencia familiar y comunitaria;
- h) Realizar el seguimiento de los convenios entre la provincia y los municipios y la implementación de los mecanismos administrativos de protección de derechos, de los Consejos y Agencias;
- i) Evaluar los programas que se implementen;
- j) Proponer la elaboración de material de comunicación y documentación de difusión de derechos;
- k) Coordinar administrativamente el Consejo;
- l) Promover y mantener interrelación permanente y sistemática con el Poder Judicial;
- m) Ser consultada sobre los temas que atañen a la protección integral de los derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia;
- n) Organizar el Registro Provincial Obligatorio de Organizaciones de la Sociedad Civil.

ARTICULO 72.- El Equipo Técnico Interdisciplinario mencionado en el artículo anterior, así como los de las Agencias creadas como instancias descentralizadas, serán parte legítima en las causas judiciales que se sustenten. Toda la documental, informes, diagnósticos, pericias, evaluaciones y demás actividades extrajudiciales que ellos realicen, deberán ser agregadas al expediente judicial como prueba preconstituída, a los efectos de su merituación por la judicatura, con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias. Ello, sin perjuicio de la facultad de la autoridad judicial competente para solicitar cualesquiera otras medidas.

Lo dictaminado por el equipo actuante no tendrá carácter vinculante para los jueces, pero estos deberán fundar su apartamiento bajo pena de nulidad.

ARTICULO 73.-

ARTICULO 74.- Los Municipios que adhieran a la presente ley deberán crear en la órbita municipal, como organismo especializado, con rango de secretaría, el Consejo Municipal de Garantías de los Derechos de los Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia; como espacio comunitario público intersectorial de negociación y deliberación en el que converjan las áreas gubernamentales y no gubernamentales que operen en la promoción y la defensa de los derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia.

ARTICULO 75.- Serán funciones del Consejo Municipal:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Fijar su estructura organizacional y fijar el procedimiento de toma de decisiones;
- c) Proponer representantes al Consejo Provincial;
- d) Aconsejar y asesorar sobre las políticas del área privilegiando las características de la zona;
- e) Articular acciones entre las áreas gubernamentales con competencia y la materia, y con las organizaciones de la Sociedad Civil, para la implementación de las políticas;
- e) Convenir y aprobar con acuerdo del legislativo municipal la ejecución de planes, programas y proyectos, con la provincia;
- f) Monitorear y evaluar los planes, programas y proyectos que se implementen, y la asignación de los recursos;
- g) Realizar informes de las acciones implementadas y planificación y cálculos presupuestarios;
- h) Promover la integración de agencias de los derechos ciudadanos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia.

ARTICULO 76.- Los Consejos Municipales estarán compuestos por los representantes del Estado Municipal, de las áreas involucradas en la materia, del Poder Legislativo Municipal; organizaciones de la Sociedad Civil; representantes de grupos de jóvenes; comunidades religiosas; representantes de organizaciones de Defensa de los Derechos Humanos locales y demás representantes de la comunidad autoconvocadas.

Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración por la función que ejerzan en el mismo.

ARTÍCULO 77.- La designación, remoción y duración del mandato del Presidente y los demás miembros integrantes de los Consejos Municipales serán regidas por la respectiva normativa interna.

ARTICULO 78.- Para la designación de las personas que cubrirán los cargos previstos para la composición de los Consejos, se tendrá en cuenta la participación femenina de por los menos el treinta por ciento (30%), en condiciones de acceder a los lugares de decisión.

ARTICULO 79.- Los Municipios que adhieran a la presente ley deberán crear en los ámbitos municipales, en forma individual o constituyendo consorcios de municipios, como organismo descentralizado de los Consejos; las Agencias de los Derechos Ciudadanos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia.

ARTÍCULO 80.- Las Agencias de los Derechos Ciudadanos de Niños, Niñas, Adolescentes y de la Familia implementarán un sistema articulado transversalmente de garantía y efectivización de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia, mediante acciones con criterios interdisciplinarios y participación de todos los sectores sociales.

ARTÍCULO 81.- Las Agencias estarán integradas por un Equipo Técnico-administrativo que desempeñará sus funciones de modo interdisciplinario, contando como mínimo con: abogado/a, trabajador/a social, psicólogo/a, promotores de derechos propuestos por las comisiones barriales, con conocimiento y experiencia en la temática.

ARTÍCULO 82.- Los miembros del Equipo Técnico serán designados por el Consejo, entre los aprobados en el concurso de antecedentes, competencia e idoneidad.

ARTÍCULO 83.- Son funciones de las Agencias de Derechos Ciudadanos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia:

- a) Fijar su estructura organizacional;
- b) Difundir los principios de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, promover y apoyar las acciones que promuevan dichos derechos;
- c) Implementar las medidas de protección de derechos según lo establecido en el Capítulo III Título II, Libro I, y del Capítulo V; Título III, Libro II.
- d) Brindar escucha a los reclamos e inquietudes formuladas por Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia, o por cualquier persona o entidad, con relación a los derechos garantizados en esta Ley; canalizando las expresiones ante los organismos competentes;
- e) Brindar asesoramiento sin costo, ante situaciones de violación, amenaza o restricción de derechos, a Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia, ante instancias

- comunitarias de resolución alternativa de conflictos; y patrocinio sin costo en caso de intervención judicial;
- f) Actualizar en forma permanente su capacitación y especialización;
 - g) Dictaminar con relación al otorgamiento de ayudas económicas, a familias, para apoyar las acciones de fortalecimiento de los vínculos familiares, en las condiciones que los programas o proyectos lo determinen;
 - h) Llevar a cabo reuniones, entrevistas o encuentros con miembros del grupo familiar, de la familia empleada o comunidad local.
 - i) Realizar averiguaciones, efectuar diagnósticos, evaluar daños y perjuicios, dimensionar consecuencias e impactos, brindar apoyo, orientación, contención, seguimiento y acompañamiento para que niños, niñas y adolescentes mantengan o recuperen el disfrute y goce de sus derechos;
 - j) Llevar un registro de comunicaciones y confeccionar estadísticas de los reclamos que se le efectúen. Las estadísticas deberán contener entre otras variables, las diferentes problemáticas, personas involucradas, circuitos, acciones llevadas a cabo y resultados de las mismas;
 - k) Informar los resultados de investigaciones, estadísticas y diagnósticos efectuados, y las irregularidades detectadas ante el Consejo.
 - l) Recabar información, realizar averiguaciones y efectuar gestiones tendientes a verificar la existencia de incumplimientos a las normas de la presente ley;
 - m) Interponer acción judicial contra todo acto que vulnere o restrinja los derechos de niños, niñas, adolescentes y sus familias como así también aquéllas que tengan por objeto la vigencia de principios, derechos y garantías asegurados por la presente ley;
 - n) Consultar y requerir copias de las actuaciones o piezas respectivas a fin de verificar el debido cumplimiento de las garantías procesales de niños, niñas y adolescentes así como el respeto de sus derechos a ser oídos en todo trámite administrativo o proceso judicial que los involucra o afecte;
 - o) Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines.
 - p) Formular recomendaciones y sugerir modificaciones para el mejor funcionamiento de las áreas gubernamentales que presten servicios públicos a Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia.
 - q) Proponer las reformas legales que considere necesarias para la garantía de los derechos;
 - r) Procurar que los niños, niñas y adolescentes albergados por razones de urgencia, en forma transitoria, excepcional y subsidiaria, y por el menor breve tiempo posible, en sistemas públicos o privados, se revinculen con su grupo familiar o recuperen la convivencia con miembros de la familia ampliada o de la comunidad local facilitando la reinserción y contención en su medio afectivo y social.

Capítulo Cuarto

Fondo Especial

ARTICULO 84.- Créase el “Fondo Especial para la Garantía Integral del Disfrute, Ejercicio, Goce y Protección de los derechos de Niños, Niñas, Adolescentes, y la Familia” el que estará integrado con los siguientes recursos económicos:

- a) Partidas establecidas por el presupuesto general de gastos y recursos.
- b) Una suma fija equivalente al% de las utilidades netas del IPLyC, que no podrá ser inferior a la suma de \$..... mensuales.
- c) Los recursos provenientes de organismos Nacionales e Internacionales.
- d) Los ingresos que resultaren de la administración de sus recursos.
- e) Préstamos, legados, donaciones, contribuciones y aportes de personas de existencia física o jurídica, públicas o privadas, internacionales, nacionales, provinciales y municipales.

ARTICULO 85.- Sin perjuicio del presupuesto asignado a cada área del Estado para la atención de su competencia específica, el Fondo se destinará especialmente a la planificación y ejecución de programas que garanticen la ejecución de las medidas establecidas en la presente ley.

ARTICULO 86.- La utilización y rendición de cuentas del Fondo se realizará de acuerdo a las normativas de la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 87.- El remanente anual del Fondo integrará los recursos previstos para el siguiente ejercicio, sin ninguna restricción.

ARTICULO 88.- Los recursos que integran el Fondo serán depositados en la partida presupuestaria que corresponda al Presupuesto del Consejo Provincial de Garantía de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia, de acuerdo con las normas que se aplican en la materia.

Capítulo Quinto

Organizaciones de la Sociedad Civil

ARTICULO 89.- Créase el Registro Provincial Obligatorio de Organizaciones de la Sociedad Civil, vinculadas a la efectivización y protección integral de los derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia.

ARTÍCULO 90.- El Registro Provincial obligatorio estará a cargo del Consejo Provincial de Garantía de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia, y tendrá Jurisdicción en todo el ámbito territorial de la Provincia de Misiones.

La reglamentación de la presente ley, determinará las funciones, atribuciones, y demás circunstancias relativas al funcionamiento.

ARTICULO 91.- A los efectos de la presente ley se entenderá por Organizaciones de la Sociedad Civil aquellas que reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Estén legalmente constituídas.
- b) Promuevan la efectivización y la defensa de los derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia;

c) Desarrollen programas de estudio, investigación, prevención, promoción, atención, protección o cuidado de niños, niñas y adolescentes.

d) Estén inscriptas en el registro creado por el artículo precedente.

La inscripción en el registro creado por el Artículo 89 de esta ley se acordará previo dictamen del Consejo Provincial de Garantías de los derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia, a cuyo efecto deberán remitirse a éste los estatutos y nómina de los integrantes.

Capítulo Sexto

Organismos y Organizaciones de Atención

ARTICULO 92.- Los Organismos Estatales y las Organizaciones de la Sociedad Civil que desarrollen o ejecuten programas o servicios de atención, y en especial aquellas en que permanezcan Niños, Niñas y Adolescentes en cumplimiento de medida excepcional implementada y supervisada por la instancia administrativa competente, deberán cumplir con la promoción y protección de los derechos y garantías que emanan de esta ley, la Constitución Nacional, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte; Constitución de la Provincia de Misiones; reglas y directrices que formen parte de la Doctrina de protección Integral de Derechos, y en especial:

a) Preservar la identidad e intimidad de los niños, niñas y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto y dignidad.

b) Preservar y promover el reforzamiento de los vínculos familiares.

c) Sostener la unión de grupos de hermanos en todas las acciones que se planifiquen.

d) Asegurar atención personalizada y en pequeños grupos.

e) Asegurar instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad y seguridad, y garantizar la protección integral de la salud;

f) Asegurar la participación de Niños, Niñas y Adolescentes en la planificación y el cumplimiento de las normas de convivencia. Posibilitar el desarrollo de actividades en sistemas mixtos;

g) Propiciar actividades educativas y culturales, formales y no formales instituciones públicas o privadas de la comunidad de pertenencia.

h) Asegurar el apoyo para el egreso, coordinando permanentemente acciones con los Consejos y Agencias descentralizadas, a quienes se requerirá en forma inmediata ante cualquier ingreso;

i) Ofrecer vestuario y alimentación suficiente adecuados a la edad de los niños, niñas y adolescentes atendidos.

j) Respetar el ejercicio pleno de todos los derechos que no hubiesen sido objeto de restricción por decisión administrativa o judicial expresa y fundada;

k) Asegurar la profesión de religión o culto a quienes lo requieran expresamente, de acuerdo a sus creencias.

l) Informar periódica y suficientemente a niños, niñas y adolescentes que permanezcan en el lugar por orden judicial, sobre su situación legal.

m) Tramitar los documentos de identificación personal para aquellos que no los posean. Y confeccionar legajos personales de cada niño, niña y adolescente, según la orientación del Equipo Técnico Interdisciplinario creado por esta ley en el ámbito del Consejo o Agencias descentralizadas.

Capítulo Séptimo

Supervisión de los Organismos y Organizaciones de Atención

ARTICULO 93.- Los Organismos Estatales y las Organizaciones de la Sociedad Civil a las que se refiere el artículo 92 de la presente, deberán requerir la inmediata intervención de los servicios de protección de derechos. Serán supervisadas bajo la responsabilidad de la Secretaría del Consejo Provincial de Garantía de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia.

ARTICULO 94.- En caso de detectar el incumplimiento por parte de los Organismos y Organizaciones, de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Artículo 92, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal de sus responsables, se aplicarán las siguientes medidas:

I - A los Organismos Estatales:

- a) Advertencia;
 - b) Suspensión provisoria de sus directivos o responsable;
 - c) Cese temporario o definitivo en sus funciones de los directivos o responsables;
 - d) Cierre del establecimiento o intervención del programa;
- Las medidas serán aplicadas por los organismos competentes de acuerdo a la normativa vigente.

II – A las Organizaciones de la Sociedad Civil:

- a) Advertencia;
- b) Suspensión total o parcial de la asignación de recursos públicos;
- c) Intervención de establecimientos o suspensión del programa;
- d) Cancelación de inscripción en el registro previsto en el Artículo 89 de la presente ley.

ARTICULO 95.- Las infracciones que cometan los Organismos y Organizaciones de Atención, puestas en conocimiento de la Secretaría del Consejo Provincial, deberán sin dilación ser denunciadas para su resolución por parte del organismo competente.

LIBRO II

DEL FUERO DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA

TITULO I

Disposiciones Generales

Capítulo Primero

De los Organos

ARTICULO 96.- Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Misiones, el fuero de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia, el que está integrado por:

- a) Cámara de Familia.
- b) Juzgados de Familia
- c) Ministerio Público Fiscal, Defensorías y Asesorías de Familia.
- d) Cámara de Apelaciones en lo Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes.
- e) Tribunales Penales Orales de Adolescentes.
- f) Jueces Penales y contravencionales de Niños, Niñas y Adolescentes.
- g) Ministerio Público Fiscal y de la Defensa Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTICULO 97.- A los fines del ejercicio de esta ley, serán competentes los órganos jurisdiccionales creados en el Artículo 96, quedando su regulación sujeta a una ley especial.

ARTICULO 98.- El Ministerio Público Fiscal intervendrá en todas las causas que se tramiten ante los juzgados del fuero creados por esta ley, y en las que, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial hubiere de intervenir el Ministerio Público que integran. En tal carácter, en las causas de competencia del fuero de familia ejercerá las funciones del Artículo 59 del Código Civil, será parte legítima y esencial; en el proceso penal y en los casos de competencia del Juez Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes, ejercerá y promoverá la acción pública, tendrá a su cargo la investigación preliminar y dirigirá a la policía judicial en su calidad de auxiliar del Poder Judicial. Salvo lo dispuesto en el Artículo 138, los Fiscales actuarán también ante el Tribunal Penal Oral de Adolescentes, o la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes, según corresponda.

ARTICULO 99.- Las Asesorías de Familia intervendrán en la etapa prejudicial de avenimiento, de acuerdo al procedimiento que se establece en esta ley. Actuarán además como curadores, en las causas que se tramiten ante los Organos del Fuero.

ARTICULO 100.- La defensa técnica de Niños, Niñas y Adolescentes, en todas las causas Judiciales en que sean partes, será ejercida por los defensores oficiales con las atribuciones acordadas por la normativa legal vigente, y las que se establezcan específicamente en esta ley; y por abogados especializados designados entre los profesionales de la matrícula, según los convenios que se celebren con las asociaciones profesionales. Las funciones serán ejercidas por distintos profesionales según se traten de causas civiles o penales.

ARTICULO 101.- Las funciones de las Defensorías Oficiales y Asesorías de Familia serán cumplidas por los integrantes del órgano de la defensa conforme el orden que establezca el Procurador General, o la designación que se efectúe de abogado de la matrícula; debiendo separarse el ejercicio de la defensa del contralor de legalidad que corresponde al Ministerio Público Fiscal.

En caso que en alguna Circunscripción Judicial exista un solo Defensor Público, las funciones del Ministerio Público Fiscal serán ejercidas por quien corresponda en subrogación legal.

ARTICULO 102.- Los Jueces del Fuero de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia, no podrán ser recusados sin expresión de causa.

ARTICULO 103.- Para la designación de Magistrados y Funcionarios del Fuero será requisito ineludible la idoneidad y capacitación específica en la materia .

ARTICULO 104.- En las actuaciones que se requieran en las causas que se tramiten ante el fuero creado por esta ley, donde deban intervenir profesionales de distintas ciencias sociales, se estará a lo dispuesto en el Artículo 72.

ARTICULO 105.- En todas las actuaciones ante la Justicia de Familia y Penal y Contravencional se preservará la intimidad de los niños, niñas y adolescentes, en cuanto a la no difusión de la identificación ni circunstancias de la causa. A excepción de los casos en que Niños, Niñas y Adolescentes y su defensa técnica lo autoricen expresamente por considerarlo conveniente, en cuyo caso primará el principio de publicidad. En caso contrario las

actuaciones serán secretas para cualquier persona que no sea el niño, las partes, la defensa, el Ministerio Público y los Funcionarios del Poder Judicial.

Capítulo Segundo

De los Derechos de Víctimas y Testigos.

ARTICULO 106.- Cuando un niño, niña o adolescentes sea convocado por autoridad judicial en calidad de víctima o testigo, el Estado le garantizará a través de las instancias creadas por esta Ley, asesoramiento y patrocinio letrado, y el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes y demás miembros del organismo al que acuda;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado para sí y sus padres, tutor o guardador, hasta el lugar que designe la autoridad competente;
- c) A la protección de su integridad psico-física y moral, y la de su familia;
- d) A ser informado sobre la naturaleza y resultado del acto procesal en el que participa;
- e) A la presencia durante la sustanciación del acto, de sus padres, tutor, guardador, persona de su confianza o de algún miembro del Equipo Técnico Interdisciplinario, que hubiere actuado, si el niño, niña o adolescente así lo solicitare o se considerase conveniente.

ARTICULO 107.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el niño, niña, o adolescente víctima de delito, y sus padres, tutor o guardador tendrán derecho:

- a) A ser informados convenientemente de los derechos que les asisten, especialmente el de la posibilidad de ejercer las acciones civiles pertinentes.
- b) A ser informados convenientemente del estado de la causa, las diligencias practicadas y la situación del imputado.
- c) A recibir orientación del Equipo Técnico Interdisciplinario actuante.

ARTICULO 108.- Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados claramente por la autoridad competente al momento de la primera presentación de la víctima o el testigo.

TITULO II

De la Justicia de Familia

Capítulo Primero

De la Competencia

ARTICULO 109.- La competencia de la Justicia de Familia que intervendrá según lo dispuesto en esta Ley con competencia originaria o en forma subsidiaria, cuando se hubiesen agotado los mecanismos y procedimientos que garantizan en instancias administrativas la protección integral de derechos, será la siguiente:

- a) Autorización para contraer matrimonio supletoria o por dispensa de edad y dispensa supletoria del artículo 1277 del Código Civil.
- b) Inexistencia y nulidad de matrimonio.
- c) Separación personal y divorcio vincular.
- d) Liquidación y participación de la sociedad conyugal con excepción de la que se produzca por causa de muerte.

- e) Separación judicial de bienes (artículos 1290 y 1294 del Código Civil).
- f) Acciones de estado relativas a la filiación y a toda cuestión referente a la filiación asistida.
- g) Adopción, su nulidad y revocación.
- h) Suspensión, privación, restitución de la patria potestad y toda cuestión relativa a su ejercicio.
- i) Custodia de niños, niñas, adolescentes y régimen de comunicación de los mismos con su familia.
- j) Acciones relativas a la asistencia alimentaria.
- k) Designación, suspensión y remoción del tutor y toda cuestión referente a la tutela .
- l) Decisiones relativas a la situación jurídica de niños, niñas, adolescentes y a su grupo familiar, en los casos que sea necesaria la intervención judicial en las medidas de protección especial de derechos establecidas en esta ley.
- m) Emancipación de personas menores de edad por habilitación de edad y su revocación.
- n) Autorización para grabar y disponer de bienes de niños, niñas y adolescentes.
- ñ) Cuestiones relativas a inscripciones de nacimiento nombre, estado civil y sus registraciones.
- o) Declaración de incapacidad, inhabilitación, rehabilitación, internaciones previstas en la legislación civil y toda cuestión referente a la curatela.
- p) Homologación de actas sobre cuestiones familiares.
- q) Requerimientos interjurisdiccionales relacionados con la competencia del Juzgado.
- r) Toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de este Juzgado.
- s) Litis expensas y toda causa conexas, incidentes, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecutorios en relación a las materias enumeradas en el presente artículo

Capítulo Segundo

De la Etapa Prejudicial de Avenimiento

ARTICULO 110.- En forma previa a la interposición de las acciones previstas en los Incisos l) y j) del artículo y las relativas a la atribución del hogar conyugal como asimismo, las cuestiones derivadas de uniones de hecho, los interesados deberán comparecer en forma personal por ante la Asesoría de Familia.

ARTICULO 111.- Será función del Asesor de Familia orientar a las partes y procurar el avenimiento, teniendo en cuenta primordialmente el Interés Superior del Niño y su familia.

ARTICULO 112.- En cumplimiento de la función asignada en el artículo anterior el Asesor de Familia podrá:

- a) Convocar a las partes y a toda persona vinculada con el conflicto de que se trate.
- b) Fijar audiencias.
- c) Solicitar informes.
- d) Requerir la colaboración de las Agencias de los Derechos Ciudadanos de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia y, en su caso, la intervención de instituciones o personas especializadas.

ARTICULO 113.- El trámite en esta instancia será verbal y actuado.

ARTICULO 114.- Recibida la presentación, el Asesor de Familia convocará a una audiencia dentro de los diez días siguientes, evaluando la urgencia del caso.

ARTICULO 115.- Las actuaciones ante el Asesor serán reservadas, salvo para las partes y sus patrocinantes. No están sujetas a formalidad alguna,

Aquellas que constaren por escrito no podrán ofrecerse ni utilizarse como prueba en procedimientos ulteriores, excepto lo dispuesto en el Artículo 117 de la presente ley.

ARTICULO 116.- Si se lograre el avenimiento, se labrará un acta en la que constarán los términos del acuerdo, elevándola para su homologación al Juzgado de Familia .

ARTICULO 117.- Si no se lograre el avenimiento o los interesados peticionaren que se dé por concluida esta etapa, se labrará acta, dejando constancia de los motivos que impidieron arribar a una solución.

Será imprescindible el testimonio del acta para iniciar las actuaciones por ante el Juzgado de Familia.

ARTICULO 118.- La etapa prejudicial no podrá exceder de veinte días contados a partir de la primera audiencia, salvo que, a criterio del Asesor de Familia o mediando petición fundada de los interesados, se resuelva su prórroga por igual término, y siempre que las circunstancias del caso lo justifiquen.

ARTICULO 119.- Las actuaciones ante el Asesor de Familia serán gratuitas, estarán exentas de tasa de justicia y cualquier otro aporte y requerirán patrocinio letrado que será proporcionado por el Estado en caso de carencia de recursos.

Capítulo Tercero

Del Procedimiento Judicial

ARTICULO 120.- En los juicios que se entablen en razón de la competencia y en las circunstancias establecidas en el Artículo 109 de esta ley, y a excepción de procedimientos especiales determinados en la presente; se deberán observar las leyes de procedimiento del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones, para los procesos ordinarios, sumarios, sumarísimos y especiales regidos en ese código y Código Civil. Con la intervención de patrocinio gratuito en caso de solicitarse por carecer de recursos.

La inetrposición de las acciones previstas en el inciso I) del Artículo 109, tramitarán según las normas del proceso sumarísimo (o el especial creado por esta ley).

El niño, niña, adolescente y los miembros de la familia directamente vinculados serán oídos personalmente por la judicatura.

ARTICULO 121.- El registro Unico de Pretensos adoptantes, se registrá por la

normativa provincial vigente. En cualquier actuación con dichos fines que se entablen, deberá hacerse constar la intervención de las instancias administrativas, que actuarán hasta las últimas instancias en la implementación de planes, programas y proyectos para la preservación de los vínculos familiares.

TITULO III
De la Justicia Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes
Capítulo Primero
De la Competencia

ARTICULO 122.- La competencia de la Justicia Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes será la siguiente:

- a) En el control de legalidad y legitimidad de la investigación de los hechos calificados por la ley como delitos, cometidos por adolescentes punibles, aunque hubiesen alcanzado la edad de dieciocho años al tiempo de iniciación del proceso.
- b) En la investigación y juzgamiento de los hechos calificados por la ley como faltas contravencionales cometidos por adolescentes punibles.
- c) En el procedimiento establecido en el Libro II Título III Capítulo Quinto de esta ley.

ARTICULO 123.- La Cámara de Apelaciones en lo Penal y Contravencional de Niño, Niñas y Adolescentes será competente en el juzgamiento y decisión de los procesos tramitados inicialmente por ante los Juzgados Penales y Contravencionales de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTICULO 124.- La Justicia Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes será competente cuando en un hecho delictivo o contravencional se encontraren imputados conjuntamente mayores y adolescentes, o hubiere delitos conexos.

Capítulo Segundo
De la Restricción de la Libertad

ARTICULO 125.- La detención o aprehensión de un niño, niña o adolescente sin orden judicial solo procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando fuere sorprendido infragante en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito o contravención; o mientras fuere perseguido por el ofendido o por el clamor público; o mientras tuviere objetos o presentare rastros que hagan presumir verosímilmente que acaba de participar en un delito;
- b) Cuando se hubiere fugado, estando legalmente detenido.
- c) La aprehensión o detección tendrá lugar al solo efecto de conducir al niño o adolescente de inmediato ante el Juez Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes para que resuelva sobre su situación.

ARTICULO 126.- Cuando hubiera sospecha fundada de la participación de un adolescente en un hecho delictivo reprimido con pena privativa de libertad cuyo máximo exceda de tres años, el Juez Penal y Contravencional de niños, niñas y adolescentes podrá ordenar su detención por acto fundado bajo pena de nulidad.

ARTICULO 127.- En caso de aprehensión o detención, deberá informársele al adolescente en el plazo máximo de una hora: las causas de la medida, sus derechos y garantías, en especial el derecho a una defensa técnica en forma inmediata; deberá permitírsele comunicación con sus padres, tutor, guardador, o persona de la familia ampliada, en ausencia de los demás. El incumplimiento de estas obligaciones acarrearán pena de nulidad de todo lo actuado, y hará posible al responsable de las sanciones que correspondieren.

ARTICULO 128.- Las disposiciones contenidas en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 18 de esta ley.

ARTICULO 129.- El Juez Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes deberá decidir respecto de la situación procesal, en el plazo perentorio de 24 horas corridas a contar desde su aprehensión o detención, bajo pena de caducidad de instancia, previa vista al Defensor y al Ministerio Público Fiscal quien proseguirá con la investigación.

Capítulo Tercero
Del Procedimiento Penal
Sección Primera
De la Instrucción Preliminar

ARTICULO 130.- La instrucción preliminar será promovida por el Ministerio Público Fiscal de oficio o en virtud de una prevención; información policial o denuncia.

ARTICULO 131.- Los funcionarios policiales que tomaran conocimiento de la comisión de un delito de acción pública lo informarán en forma inmediata y detallada al Ministerio Público Fiscal y practicarán la investigación preliminar de acuerdo a la normativa penal vigente.

ARTICULO 132.- Cuando por la naturaleza o características del acto que sea necesario llevar a cabo éste deba considerarse definitivo e irreproducible, el Agente Fiscal requerirá al Juez Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes que lo lleve a cabo. Este dispondrá su realización si lo considerare formalmente admisible, en caso contrario, el Agente Fiscal podrá acudir ante la Cámara de Apelaciones, a fin de que dirima la cuestión. En todos los casos y bajo pena de nulidad, será obligatoria la notificación a la defensa técnica del adolescente.

ARTICULO 133.- Los actos de urgentes investigación, que por su naturaleza no admitan dilación, podrán ser practicados por el Juez Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes.

Finalizado el acto, éste deberá remitir las actuaciones al Agente Fiscal, dejando constancia detallada de los motivos que determinaron la resolución.

ARTICULO 134.- Durante el procedimiento preliminar, el imputado que preste en conformidad declarará ante el Agente Fiscal cuando el mismo lo pidiere, previa entrevista con su defensor, o cuando aquel funcionario lo ordenare. Si el Adolescente se encontrare detenido, el Fiscal solicitará al Juez Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes la recepción de dicha declaración.

En todo los casos, el adolescente contará bajo pena de nulidad, con la asistencia del defensor que hubiese designado. Se le proporcionará defensa técnica sin cargo, en caso de carecer de recursos económicos. El Defensor solicitará al Agente Fiscal la realización de las medidas de prueba convenientes a la defensa de los intereses de su defendido. El Agente Fiscal las llevará a cabo si las considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan.

El Agente Fiscal deberá investigar todos los hechos o circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

ARTICULO 135.- En el plazo de seis días desde la declaración del imputado, el juez resolverá su situación procesal en los términos del ordenamiento adjetivo vigente en materia penal. La resolución será

apelable según lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones, y ante el Organismo determinado en ésta ley.

ARTICULO 136.- Una vez que se encuentre firme la resolución prevista en el artículo anterior, si el Agente Fiscal estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado requerirá al Juez Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes la elevación de la causa a juicio. Este requerimiento se formulará por escrito y deberá contener bajo pena de nulidad los datos personales del imputado, una relación clara y circunstanciada de los hechos, su calificación legal, una exposición susinta de los motivos en que se funda y el ofrecimiento de la prueba de que intente valerse.

ARTICULO 137.- El Agente Fiscal podrá solicitar con consentimiento del niño, niña y adolescente, y su defensa técnica, la remisión de la causa para suprimir el procedimiento ante la justicia, y reorientarlo hacia las medidas de protección de derechos que se implementarán por medio de las instancias administrativas en forma directa o descentralizadas.

La decisión relativa a la remisión del caso será sometida al examen del Juez Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes. La resolución que deniegue la petición podrá ser recurrida ante la Cámara de Apelaciones Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTICULO 138.- Cuando el Agente Fiscal estimare que no existe fundamento para solicitar la apertura a juicio, requerirá que se dicte el sobreseimiento o falta de mérito, o bien el archivo o reserva de las actuaciones, todo ello, en los términos previstos por el ordenamiento procesal penal vigente.

ARTICULO 139.- Si el Juez no estuviere de acuerdo con la solicitud del Agente Fiscal de sobreseimiento, falta de mérito o archivo de la causa, se elevarán los autos al superior inmediato del Agente Fiscal actuante. Si éste coincidiera con lo solicitado por el inferior, el juez resolverá en tal sentido. En caso contrario, el requerimiento será formulado por el Agente Fiscal que subrogará al de primera instancia, quien actuará ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTICULO 140.- La instrucción preliminar deberá practicarse en los plazos establecidos en la ley vigente. Si resultare insuficiente, el agente fiscal solicitará prórroga a su superior inmediato, el que podrá acordarla por un período igual por resolución fundada, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

En casos de suma gravedad y de muy difícil investigación la prórroga otorgada podrá exceder excepcionalmente de dicho plazo, debiendo informarse tales circunstancias y sus procedimientos al juez competente.

Sección Segunda

De las Medidas de Coerción Personal

ARTICULO 141.- Promovida la investigación tendiente a la comprobación de un delito imputado a un adolescente e individualizado el mismo, en caso de mediar peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, el Juez podrá por auto fundado, bajo pena de nulidad, adoptar medidas de coerción personal, de carácter circunstancial y cautelar, dentro de las establecidas en la presente ley.

ARTICULO 142.- Las medidas de coerción personal podrán consistir en:
a) Obligación de concurrir periódicamente a la sede de Tribunal o autoridad que se disponga, acompañado de sus padres, tutor o guardador.;

- b) Abstención de frecuentar determinados lugares y personas;
- c) Abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas;
- d) Arresto domiciliario supervisado;
- e) Régimen de semilibertad;
- f) Privación de la libertad durante el proceso en establecimiento para adolescentes, debiéndose observar las garantías establecidas en la presente ley.

En todos los casos el Juez fijará la duración máxima de las medidas que se adopten que no deberán exceder de cuatro meses y podrán ser prorrogadas a su vencimiento por decisión fundada.

ARTICULO 143.- Las medidas enunciadas en el artículo anterior, sólo podrán disponerse una vez dictado el respectivo auto de procesamiento.

ARTICULO 144.- El Juez se expedirá con posterioridad a tomar contacto directo con el adolescente, en audiencia a la que deberán concurrir bajo pena de nulidad, el imputado, representante legal, el Ministerio Público Fiscal.

ARTICULO 145.- La resolución que ordene medidas de coerción personal será recurrible por las partes y el Ministerio Pupilar, en los términos del ordenamiento procesal penal vigente.

Sección Tercera

Del Procedimiento Intermedio

ARTICULO 146.- El Juez Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes ordenará la notificación del requerimiento del Agente Fiscal al imputado y a su defensor, poniendo las actuaciones y los medios de prueba a disposición para su consulta por el plazo de seis días.

ARTICULO 147.- Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el imputado y su Defensa Técnica podrán:

- a) Señalar los vicios formales en que incurra el escrito de acusación requiriendo su corrección;
- b) Deducir las excepciones y oposiciones relativas a las nulidades producidas durante la instrucción preliminar;
- c) Ofrecer los medios de prueba que se estimen omitidos, requiriendo se ordene practicarlos.

ARTICULO 148.- Vencido el plazo, el Juez admitirá los medios de prueba ofrecidos que considere pertinentes y útiles, ordenando que, en el plazo improrrogable de diez días, se practiquen las diligencias que razonablemente pudieran presumirse que no podrán cumplimentarse en la audiencia de debate.

ARTICULO 149.- Transcurrido el término previsto en el artículo anterior sin que se ofrecieran nuevas pruebas o practicadas las mismas, el Juez Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes elevará las actuaciones al Tribunal Penal Oral de Adolescentes.

Sección Cuarta

De la Audiencia de Debate

ARTICULO 150.- A los fines de la realización de la audiencia de debate, serán de aplicación las normas contenidas en el ordenamiento adjetivo penal vigente, en todo lo que fuere pertinente y no se opusiere a la presente ley, debiendo cumplirse con lo establecido con respecto al secreto de las

actuaciones, siempre que expresamente no autorice el imputado y su defensa técnica la publicidad.

ARTICULO 151.- Cumplidos los requisitos establecidos por la legislación vigente, el Tribunal de Juicio, señalará audiencia de debate con intervención del Agente Fiscal, el defensor, el adolescente y sus padres, tutor o guardador, quienes, tras la lectura de los informes producidos, se expedirán separadamente en ese orden.

ARTICULO 152.- Cumplida la audiencia de debate, el Tribunal Penal Oral de Adolescentes, pasará a deliberar y dictará sentencia en los términos de la legislación vigente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará, bajo pena de nulidad, en audiencia que se fijará dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días.

ARTICULO 153.- En caso de aplicarse pena, el Miembro Tribunal Penal Oral de Adolescentes será el Juez de Ejecución de la misma.

Sección Quinta Del Régimen de las Nulidades

ARTICULO 154.- El régimen y trámite de las nulidades será el que al respecto prevé el ordenamiento procesal penal vigente en tanto no esté específicamente reglamentado en la presente ley.

ARTICULO 155.- Las nulidades solo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las siguientes oportunidades:

- a) Las producidas en el procedimiento preliminar, durante el procedimiento intermedio.
- b) Las producidas durante el procedimiento intermedio, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia de debate.
- c) Las producidas en la audiencia de debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
- d) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta la inmediatamente después de abierto el debate o en el alegato.

Exceptúase de lo dispuesto las nulidades de orden general que impliquen violación de las normas constitucionales, o cuando así se establezca expresamente.

Sección sexta De los Recursos

ARTICULO 156.- Las resoluciones judiciales serán recurribles según lo establecido en el ordenamiento procesal penal vigente en todo lo que no se oponga a esta ley.

La Cámara de Apelaciones en lo Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes actuará como Tribunal de Alzada que entenderá en los recursos que se interpongan hasta la instancia de requerimiento a juicio; o la sentencia en los delitos correccionales o hechos calificados como contravención.

Capítulo Cuarto Del Procedimiento Contravencional

ARTICULO 157.- Cuando un adolescente de 16 a 18 años fuere hallado en flagrante comisión de un hecho calificado como falta contravencional, podrá ser conducido a la dependencia policial, debiendo dar aviso

inmediato a sus padres, tutor o guardador, al Juez Penal Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes, al Fiscal y al Defensor.

El Juez ordenará la entrega del adolescente a los adultos responsables, si los hubiere; en caso contrario, podrá ordenarse alguna de las medidas de protección especial de derechos, determinadas en esta ley.

La autoridad policial interviniente elevará las actuaciones al Juez Penal Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes en el plazo de 24 horas corridas.

ARTICULO 158.- Recibidas las actuaciones, el Juez dispondrá la realización de las medidas probatorias que fueren pertinentes y fijará fecha y hora de la audiencia a la que deberán comparecer el adolescente, su representante o adultos responsables, el representante del Ministerio Público Fiscal, y su Defensa técnica. Las actuaciones se pondrán a disposición de las partes por un término conjunto no menor de 24 horas corridas.

El día y hora indicados, el Juez oír a los comparecientes, en el orden consignado precedentemente, y resolverá sin más trámite.

ARTICULO 159.- La resolución a que alude el artículo anterior podrá ser apelada por las partes en el plazo de 24 horas corridas de notificada, ante la Cámara de Apelaciones en la Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTICULO 160.- Concedido el recurso y dentro de las 24 horas hábiles posteriores a la apelación, el Juzgado Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes, elevará la causa la Cámara de Apelaciones en la Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes.

El Juez se expedirá en el término de tres días previa vista a la contraparte por el plazo de 24 horas corridas.

ARTICULO 161.- En el caso de condena, el Juzgado Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes, podrá ordenar la aplicación de una de las siguientes medidas u otras similares adecuadas al caso.

- a) Amonestación severa.
- b) Pedido formal de excusas al ofendido, si estuviera identificado.
- c) Multa adecuada a la capacidad económica del sancionado.
- d) Realización de un curso educativo o de capacitación laboral.
- e) Sometimiento de un tratamiento médico o psicoterapéutico, si el caso lo requiere y previo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.
- f) Adopción de un oficio o profesión o dar prueba de mejor rendimiento en los mismos, si los posee.
- g) Abstención de frecuentar determinados lugares o personas.
- h) Abstención de ingesta de bebidas alcohólicas.

La duración de la medida no podrá exceder del plazo de tres meses, quedando a cargo de las instancias administrativas el monitoreo del cumplimiento de las mismas y la evaluación de su resultado, debiendo elevarse al Juzgado los informes de rigor en los términos en que estos los solicite.

La medida impuesta podrá suspenderse o sustituirse por otra si los informes así lo aconsejaren y el Juez lo considerará pertinente.

Capítulo

niño, niña o adolescente, el Agente Fiscal deberá elevar las actuaciones ante el Juez Penal Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes, expidiéndose sobre la

existencia del hecho, calificación legal, intervención que le cupo en el mismo y si corresponde o no aplicar medidas de protección, que serán procedentes cuando se encuentren violados, amenazados o restringidos los derechos.

En aquellas causas que en las que se encuentren involucradas personas punibles e inimputables, el plazo previsto en el párrafo anterior se extenderá a dos meses.

ARTICULO 163.- El niño, niña o adolescente inimputable gozará de todas las garantías establecidas en el Artículo 37 de esta ley.

ARTICULO 164.- Recibidas las actuaciones por el juzgado, el Juez ordenará notificar al Agente Fiscal, al niño, niña o adolescente, y a su defensor por el término de tres días. Cumplido ello, en igual plazo, se celebrará una audiencia en la que todos se expedirán sobre la necesidad de aplicar medidas de protección de derechos, tomando como base la existencia de la causa y, si se encontraren violados, amenazados o restringidos los derechos. En su caso sugerirán las medidas a adoptar y el plazo de duración, con la intervención de las instancias administrativas.

ARTICULO 165.- Cumplida la audiencia del artículo anterior, el Juez dictará sin más trámite resolución de aplicación de medidas de protección de derechos. En caso que la complejidad del asunto así lo requiera, podrá diferirse su dictado hasta un plazo máximo de tres días.

En este último caso, citará a las partes y a su Defensa Técnica a fin de notificar fehacientemente la resolución recaída.

ARTICULO 166.- Si el Juez resolviera no aplicar medidas de protección de derechos, y se hubiere otorgado guarda, dispondrá la entrega definitiva del niño, niña o adolescente imputable a sus padres o responsable.

ARTICULO 167.- La resolución prevista en el presente Capítulo, será recurrible para resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Contravencional de Niños, Niñas y Adolescentes, la que deberá expedirse en el plazo de diez días.

Capítulo Sexto De las Medidas Socio Educativas

ARTICULO 168.- Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito, deberán resolver acerca de la aplicación de medidas socio-educativas, pudiéndose optar entre las siguientes:

- a) Amonestación severa en presencia de sus padres, tutor o guardador o el defensor.
- b) Disculpase con la víctima o sus representantes a opción de estos, del daño o lesión ocasionados por el delito.
- c) Adopción de oficio o profesión.
- d) Realizar el trabajo que se ordene a través de la prestación de servicios a la comunidad de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad.
- e) Inclusión de un Programa de Libertad Asistida.
- f) Régimen de semilibertad.
- g) Privación de libertad, con carácter de excepción, como última ratio, y por el plazo más breve posible a cumplirse en un establecimiento especial para adolescentes, que reúna las características determinadas por la normativa Internacional.

En los casos de los incisos d); e); f) y g); el Tribunal fijará la duración de las medidas, pudiendo ser modificadas, sustituidas o revocadas de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento.

Las medidas a aplicar deberán tener razonabilidad con respecto a la gravedad del hecho cometido.

ARTICULO 169.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas enunciadas en el artículo anterior, el Tribunal podrá disponer medidas de protección de derechos en caso que el adolescente se encuentre en situación de violación, amenaza o restricción de sus derechos, y se hubieren agotado los mecanismos implementados por las instancias administrativas.

ARTICULO 170.- La aplicación de medidas que se preveen en este capítulo implicará la automática restricción al ejercicio pleno de la patria potestad por el tiempo que dure la aplicación de las mismas

ARTICULO 171.- Transcurrido el plazo fijado para la medida, o con anterioridad al mismo si fuere conveniente, el Juez resolverá definitivamente teniendo en cuenta el resultado alcanzado por la terapéutica aplicada, y vista al Agente Fiscal y al defensor.

ARTICULO 172.- La medida que se aplique será apelable por las partes dentro del término de tres días de notificados de la misma. El trámite de apelación se cumplirá con las formalidades en los tiempos y con los efectos establecidos en el ordenamiento procesal penal vigente.

ARTICULO 173.- En todos los casos de privación de libertad de adolescentes será obligatorio impartir la enseñanza correspondiente a la educación general básica para quienes no hubieran completado sus estudios, el cumplimiento de un régimen de visitas diario que no podrá ser suspendido, actividad física, capacitación laboral y atención de la salud física y psíquica del adolescente.

ARTICULO 174.- Las instancias administrativas descentralizadas acompañarán en todos los casos la implementación de las medidas socio-educativas. Los Jueces que ejerzan las funciones de ejecución deberán vigilar personalmente, con la frecuencia que exijan las circunstancias, pero mínimamente cada dos meses, las condiciones en que se encuentren los niños, niñas o adolescentes albergados o privados de libertad, en virtud de una medida por ellos adoptada.

En la oportunidad de la visita que el Juez efectúe, deberá instrumentar el resultado de la misma en un libro especial que llevará al efecto para dejar constancia de la atención que reciben los niños, niñas y adolescentes y las observaciones y medidas que aconseje a los directores o responsables del establecimiento. Igual tarea compete al Ministerio Fiscal.

ARTICULO 175.- En el territorio de la Provincia de Misiones, la ley 10903 no es aplicable en todo cuanto se oponga a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por ley Nacional N°23849, e incluida en el Artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 176.- Serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones; Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones, y de faltas contravencionales, en todo lo que esta ley no prevea como procedimientos distintos.

LIBRO III DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 177.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley, disponiendo en el ámbito de su competencia:

- a) La constitución de las instancias administrativas descentralizadas creadas en esta ley
- b) La creación de un fondo especial para la efectivización y protección integral de los derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia.

ARTICULO 178.- Invítase a las instituciones que estén relacionadas con la temática de esta ley, sean públicas o privadas, en especial las educativas, a reformular las normas de convivencia en un proceso participativo, gradual y permanente que incluya a toda la comunidad.

ARTICULO 179.- Hasta tanto queden constituidos los Organismos del Poder Ejecutivo creados por esta ley, en el ámbito de la actual Subsecretaría del a Mujer y la Familia, del Ministerio de Bienestar Social de la Mujer y Juventud, se creará un registro provisorio de Organizaciones de la Sociedad Civil, que podrán participar en la elección de los futuros Consejeros.

ARTICULO 180.- Las causas de competencia del Fuero de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán su curso en los Juzgados dónde fueron iniciadas y con el procedimiento vigente a la fecha de su interposición.

ARTICULO 181.- Será dictada la ley que modifique la Estructura Orgánica del Poder Judicial, para su adecuación a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 182.- No será aplicable lo establecido en los Artículos 234, 235, 236 y 237 de la Sección Octava- Capítulo III- Libro I Título IV de la Ley 2335 – Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Misiones, en lo que respecta a los sujetos titulares de los derechos consagrados en esta ley.

ARTICULO 183.- La presente ley entrará en vigencia el.....subsistiendo hasta entonces la actual competencia y funciones de los Organismos del Poder Ejecutivo y de los Organos Jurisdiccionales Ministerio Público del Poder Judicial.

ARTICULO 184.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a dictar acordadas reglamentando los aspectos de esta ley que fueran necesarios para dar operatividad plena a los órganos del Fuero que por ella se crean, y a reubicar al personal conforme lo exijan las estructuras creadas, a fin de obtener la más racional y equitativa distribución de funciones.

ARTICULO 185.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de esta ley que lo requieran dentro del plazo de ciento ochenta días.

ARTICULO 186.- Derógase toda disposición, reglamento o legislación vigente en esta Provincia, que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 187.- La presente ley será publicada conjuntamente con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijin), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Resolución 45/113 de la Asamblea General) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Resolución 45/112 de la Asamblea General- Directrices de Riad).

ARTICULO 188.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisión, Posadas, Misiones, de 2000.